

CONSTANCIA. 6 de febrero de 2024, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de octubre de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 26, 27, 30, 31 de octubre. 1, 2, 3, 7, 8 y 9 de noviembre de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución. Respecto a la medida cautelar verificada la información con la oficina de ejecución el deudor cuenta con descuentos a partir del mes de octubre de 2023.



LUIS JAUSEN PUERTA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS S.A
DEMANDADO	JORGE LUIS RAVE GARCIA
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00492-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, el **BANCO AV. VILLAS S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de **JORGE LUIS RAVE GARCIA** pretendiendo la satisfacción de obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagarés:

Pagaré N°3010316 por valor de \$ 13.311.668 con fecha de vencimiento junio 20 de 2023, Y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Pagaré N°5471423018167224 por valor de \$ 4.381.509 con fecha de vencimiento junio 27 de 2023, Y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 30 de agosto de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 13 de octubre de 2023 sin que

dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **BANCO AV. VILLAS S.A.** en contra de **JORGE LUIS RAVE GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **trece millones trescientos once mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$13.311.668)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 3010316 con fecha de vencimiento el 20 de junio de 2023.
- b.** Por los **intereses de plazo** por la suma de ciento ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos(**\$108.744**), desde marzo 2 de 2023 hasta junio 20 de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 3010316.
- c.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 21 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 3010316.
- d.** Por la suma de **cuatro millones trescientos ochenta y un mil quinientos nueve pesos (\$4.381.509)** por concepto de **capital**

respaldado en el pagaré N° 5471423018167224 con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2023.

- e. Por los **intereses de plazo** por la suma de sesenta y cuatro seiscientos dos pesos (\$64.602) de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 5471423018167224 con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2023.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal d, causados desde el 28 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 5471423018167224 con fecha de vencimiento el 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JORGE LUIS RAVE GARCIA** en favor de la parte demandante. Se fija como costas en derecho la suma de novecientos once mil pesos (\$911.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme la constancia secretarial sobre descuentos al deudor no hay lugar a requerimiento al pagador solicitado.

SEXTO: En conocimiento de la parte actora la respuestas a la orden de embargo emitida por Bancolombia indicando que el deudor no tiene vínculos con esa entidad y AV Villas informando que las cuentas del ejecutado son inembargables.

SEPTIMO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 20 fijado el 7 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m



LUIS JAUSEN PUERTA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5161a5490bb26cdc4ef7f1ce754cb961b6a07b6374e572803276993648482f74**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>